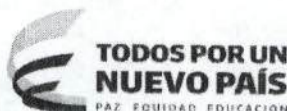




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501393511



20175501393511

Bogotá, 07/11/2017

Señor  
Representante Legal  
MCT S.A.S.  
CARRERA 17 A No 69 B - 05 LOCAL 2  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57551 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





551

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57551 DEL 07 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 038874 del 11 de Agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa MCT S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 403204 del 29 de Noviembre de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: : "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por aviso el 30 de Agosto de 2016.

La empresa MCT S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-076772-2 el día 13 de Septiembre de 2016, a través del Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017 se declaró responsable a la empresa MCT S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso 14 de Agosto de 2017.

El día 22 de Agosto de 2017 con radicado No. 2017-560-076409-2 la empresa MCT S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 034104 de 26 de Julio de 2017, interpuesto por el Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.



RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada; solicita se revoque la Resolución No. 034104 de 26 de Julio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Inicialmente, argumenta que dentro del Informe de Infracción, se individualizó a otra empresa, dentro de la casilla 11; TARNSPORTE ITALO NIT 8007.006.290-4.
2. Indica el recurrente que el Informe de Infracción no es prueba suficiente para poder determinar la responsabilidad de la conducta, debido a que como lo ha indicado la corte constitucional, esta es una simple orden forma del citación., y no es un medio de prueba.
3. Aduce que dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, no es posible endilgar responsabilidad bajo un régimen de responsabilidad objetiva, que está proscrito.
4. Argumenta que el principio de legalidad, deben estar previamente descritas en norma previa, sino que también debe tener clara su sanción.
5. Manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y las pruebas solicitadas; en especial sobre el estado técnico de las básculas.
6. Solicita que se aplique el principio in dubio pro administrado, pues se está invirtiendo la carga, cuando en realidad, la carga de la prueba le corresponde al estado.
7. Arguye que el manifiesto de carga es el documento idóneo para probar el peso de las mercancías, igualmente que la remesa terrestre de carga.  
  
Trae a colación que dentro del concepto del Ministerio de Transporte, se dice que el peso referenciado en el manifiesto de carga, se puede constatar con el diligenciado en el tiquete de báscula.
8. Indica que la entidad, expide el oficio N° 201680000060083, para graduar las sanciones, el cual es una flagrante vulneración al principio de legalidad, al ponderar a título propio los criterios y sanciones.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA



RESOLUCIÓN No.

5 7 5 5 1  
DEL

0 7 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

- Copia del manifiesto de carga N° 0124013289
- Copia del manifiesto de carga N° 01213289
- Copia de la remesa terrestre carga N° 0124026646
- Cumplido de la remesa terrestre de carga N° 0124026646
- Concepto MT - 1350 - 2 74432

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Se reciba el testimonio del conductor del automotor, para que deponga sobre los hechos que interesen a la presente sanción administrativa; todo ello para demostrar la obligación continuada de disminuir los riesgos que vulneran el interés general
- Se reciba el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional para que deponga sobre los hechos que interesen a la presente actuación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, es necesario determinar el nexo de responsabilidad que recae sobre la empresa aquí investigada, por ende en el caso sub judice; se extrae del Informe Único de Infracción de Transporte N° 4032049 de 29 de Noviembre de 2015; en su casilla 16 Observaciones; lo siguiente:

*"(...) anexo tiquete báscula N° 000009, vehículo manifiesto de carga N° 0124013289 MCT SAS NIT 830.004.864 (...)"*

Bajo ese supuesto; es necesario establecer que el agente de Tránsito y Transporte suscribe y adhiere el contenido del tiquete de báscula; dentro del Informe Único de Infracción de Transporte; es decir que el documento expedido en el Instrumento de medición; es ratificado con la rúbrica del funcionario.

Lo anterior teniendo en cuenta lo sostenido en los artículos 2.2.1.7.4. y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.7.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Manifiesto de carga:** es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

[...]

**ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

**PARÁGRAFO.** Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro, que la responsabilidad no puede recaer en otra que la empresa que expide el manifiesto de carga, independientemente de los controles que ésta ejerza, para que no se transgreda la ley y el ordenamiento jurídico por su causa; por tanto el responsable del transporte de mercancías efectuado el día 29 de Noviembre de 2015; fue la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4.

2. Este Despacho considera oportuno distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior, dentro de cada régimen, existen dos documentos con naturaleza jurídica distinta que demuestran la comisión de una infracción, por una parte la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior derivado de los procedimientos que los regulan como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato



## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

*que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, se acota que la investigación y todo la actuación administrativa, se ha llevado a cabo en base en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 230191 de 21 de Enero de 2014; el cual es un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...) "*

*Tal como lo dispone el decreto 3366 de 2003 en su cuerpo normativo "(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. (...)"*

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presumen totalmente veraces y aptos para la presente actuación, razón por la cual no le asiste razón a la defensa al indicar que el documento presentado por la administración no es prueba idónea.



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

3. Respecto del argumento, en el cual se afirma que no se puede aplicar un régimen de responsabilidad objetiva; este Despacho no le otorga razón al recurrente, toda vez que la Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte, tiene dentro de sus vigiladas a las empresas de servicio público terrestre automotor de carga; y por ello en desarrollo normativo, se expidió la resolución 10800 de 2003, que dividía las sanciones a las que se hacen acreedoras las empresas acorde con la modalidad a la que se dedican.

Ahora bien el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la actuación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta actuación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte fundamento de esta actuación.

De igual manera, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se



## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se han considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"

4. Se precisa que el principio de legalidad, se encuentra reconocido en los artículos 6, 28 y 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta, que constituyen el llamado bloque de constitucionalidad.

El principio de legalidad, indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710/01, al referirse a éste principio, señaló:

"(...) El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)"

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

*"(...) El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.*

*Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la*



RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

*naturaleza y fines de uno y otro. "(...)La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.(...)"*

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

\* De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

\* El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.

\* La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que comine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

\* Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

5. En relación con la violación al debido proceso, aducida por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y*



## RESOLUCIÓN No.

## DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

*de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"*  
(negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de *démuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de *démuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)*"

Respecto de la solicitud de citar al Patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y autentica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Por otra parte; la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga,

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto receptionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

De otra parte, en punto con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

Ahora, el manifiesto de carga N° 0124013289 aportado dentro del oficio de descargos, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto



RESOLUCIÓN No.

DEL

5 7 5 5 1

0 7 NOV 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

de Carga se encuentra regulado el Decreto aportado dentro del oficio de descargos, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

*(...) SECCIÓN 5*

*Documentos de transporte de carga*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga.** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

*(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.(...).*"

Igualmente respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

*"(...) el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades (...)."*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

*"(...) al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó*



## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

*dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo (...)<sup>3</sup>*

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes aconteceres propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga N° 10507457 aportada, documento que sustenta el manifiesto de carga; el otro documento aportado; se encuentra descrito en el decreto 1079 de 2015:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración; teniendo en cuenta que igualmente, no demuestra la totalidad de la totalidad del recorrido, es decir la operación de la empresa, y el cumplimiento de sus obligaciones en el trayecto.

<sup>3</sup> Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

6. En relación con la presunción de inocencia alegada por la empresa, este Despacho indica que dentro de la investigación, no se hizo alguna afirmación en la cual se estimara en un primer estadio la responsabilidad de la empresa; toda vez que la empresa tuvo la oportunidad procesal, dentro de los descargos para probar que no fue la responsable por el sobrepeso de la mercancía. En ese orden de ideas; la presunción de inocencia ha sido descrita por la Corte Constitucional en la siguiente manera:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado<sup>4</sup>. (...)"*

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

7. En punto acerca de la naturaleza del manifiesto de carga; este Despacho ya se pronunció sobre la naturaleza del mismo y su conducencia dentro de la presente investigación.

Ahora bien, la información sobre la diferencia con el tiquete de báscula, este Despacho indica que si bien el Agente de Tránsito y Transporte, constata los

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

referencias del peso permitido con el manifiesto de carga, es la Delegatura de Transporte público terrestre automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la que debe evaluar si el manifiesto de carga es el idóneo para desvirtuar la información contenida en el Informe de Infracción; dentro de la respectiva investigación administrativa, de acuerdo a los términos de la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.

8. De otra parte, en relación con la aplicación del Decreto 3366 de 2003 y la gradualidad; las facultades para graduar la sanción, y la proporcionalidad con la cual se impuso la sanción; este Despacho no comparte la afirmación de la defensa, en lo referente a la ilegalidad; teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
  - 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
  - 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- (...)"*

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

*"(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:*

*[...]*

- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*
- (...)*

*Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:*

*[...]*

- 13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"*



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención está consagrada en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

**CAPÍTULO NOVENO**  
*Sanciones y procedimientos*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*a) (...)*

*b)*

*c)*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*

*e) (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto el sobrepeso, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha



## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017*

extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

Por ende se expidió el nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"; este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, de acuerdo a la resolución 4100 de 2004 modificada por la resolución 1782 de 2009; en el cual indica:

*"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)*

*En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*

*Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria*

*De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con lo anterior se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, al precisar que las sanciones aplicadas por este Despacho si obedecen a criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

9. Finalmente, las consideraciones acerca del acervo probatorio de la investigación ya se surtieron dentro de la presente actuación administrativa.



RESOLUCIÓN No.

DEL

5 7 5 5 1

0 7 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa MCT S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 034104 del 26 de Julio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 034104 del 26 de Julio de 2017 mediante la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa MCT S.A.S. Identificada con NIT No. 830.004.861-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

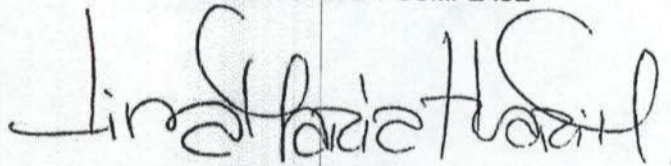
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa MCT S.A.S. Identificada con NIT No. 830.004.861-4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

5 7 5 5 1

0 7 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	<b>MCT S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000080651
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	20130321
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	38311566000.00
Utilidad/Perdida Neta	2053974705.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	460.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y depósito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	nestor.diaz@mct.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		MCT S.A.S OFICINA MONTEVIDEO	BOGOTA	Establecimiento				
		MCT SAS TOCANCIPA	BOGOTA	Agencia				
		MCT S.A.S	CARTAGENA	Agencia				
		MCT S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIQUQUIA	Agencia				
		MCT SAS	CUKUTA	Agencia				
		MCT SAS	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		MCT SAS	SANTA MARTA	Agencia				
		MCT LIMITADA	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT S.A.S. MALAMBO	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 9 de 9

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

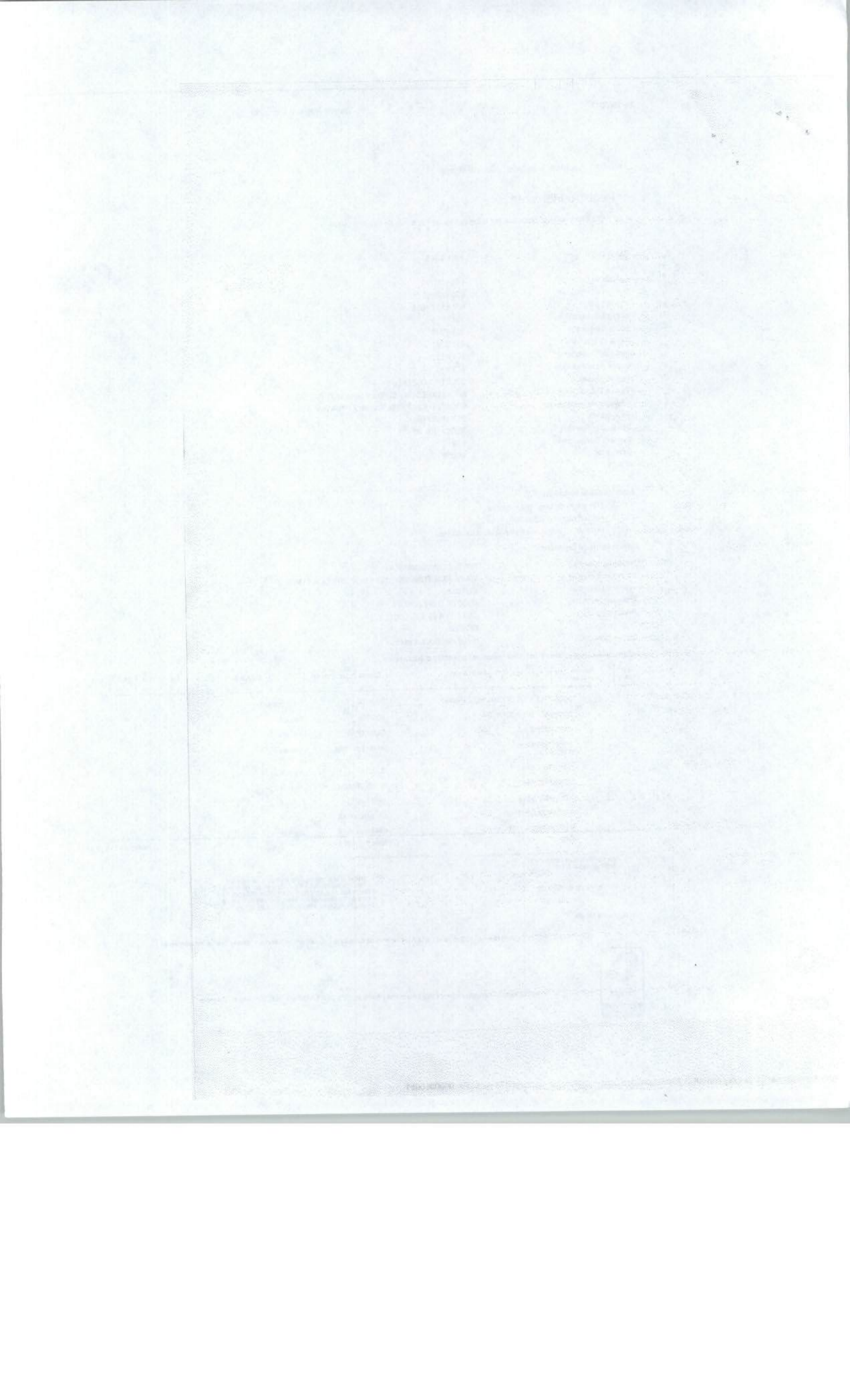
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501393511



Bogotá, 07/11/2017

Señor  
Representante Legal  
MCT S.A.S.  
CARRERA 17 A N° 69 B - 05 LOCAL 2  
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57551 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04  
V1



